

LA PLATA, 17 de octubre de 2007.-

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley 12.297 y su Decreto Reglamentario 1897/02, Artículo N° 18, y la necesidad de implementar una serie de exigencias a cumplir por parte de los Centros de Capacitación y Formación Profesional y;

CONSIDERANDO:

Que el Director del Centro de Capacitación tendrá bajo su responsabilidad el funcionamiento del Centro, la organización de los cursos y el cumplimiento de los programas de estudios.

Que el cuerpo médico del Centro de Capacitación será el encargado de efectuar el examen psicofísico de los alumnos, previo comienzo de los cursos y hasta su finalización.

Que el Plantel Docente tendrá a su cargo impartir los conocimientos teóricos y prácticos conforme a Resolución Ministerial 987/02.

Que el Instructor de Tiro, suscribirá la aprobación de la parte teórica y tendrá a su cargo las prácticas de tiro y manejo de armas.

Por Ello:

En uso de las facultades que le otorga el Artículo 43 de la Ley 12.297 y el Decreto Reglamentario 1897/02:

**EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL FISCALIZADORA
DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA**

DISPONE:

ARTICULO 1º: Los Centros de Capacitación deberán, indefectiblemente, llevar para su funcionamiento los siguientes libros: Libros de contenidos, Libros de Asistencia, Libro de Actas, Libro de exámenes finales.

ARTICULO 2º: El curso tendrá una duración mínima de CIEN (100) HORAS cátedra, y podrán desarrollarse únicamente bajo la siguiente modalidad:

* Curso Intensivo: con una duración de DOS (2) SEMANAS. Según Resolución Ministerial n° 987/02.

* Curso por módulo: Con una duración de DOS (2) SEMANAS. Según cronograma Adjunto ([VER - Anexo I](#)).

ARTICULO 3º: Antes del inicio de Curso, se deberá comunicar al Área de Capacitación de la D.G.F.A.S.P, en días y horas hábiles, mediante nota([conforme a modelo adjunto – VER - Anexo II](#)), debiendo indefectiblemente adelantar vía fax la misma. En caso de no existir dicha comunicación no se procederá a la homologación de los diplomas correspondientes.

ARTICULO 4º: Cualquier eventualidad que obligue a la suspensión del dictado de clases, se deberá comunicar al Área de Capacitación, vía fax o telefónicamente en forma inmediata.

ARTICULO 5º: Se deberá informar en cada curso, mediante nota, la situación académica de los cursantes.

ARTICULO 6º: Finalizado el Curso, se deberá enviar nota ([conforme a modelo adjunto - VER - Anexo III](#)), planilla de prácticas de tiro, copia de boleta de depósito, diplomas a homologar con su correspondiente fotocopia de DNI, diskette ó CD conteniendo planilla Anexo III.

Los diplomas deberán ser remitidos a esta D.G.F.A.S.P, para su homologación dentro de las 48 horas de finalizado el curso.

ARTICULO 7º: En caso de extravíos u otros motivos por el cual se requiera la homologación de un nuevo certificado ya homologado, deberá ser requerido mediante nota especificando, fecha de cursada, número de curso, y deberá efectuar el pago de la tasa por certificado de aptitud técnica correspondiente a dicha emisión.

ARTICULO 8º: Los Centros de Capacitación confeccionarán legajos individuales de los cursantes, donde se registrará y archivará la documentación académica de los mismos.

ARTICULO 9º: Regístrese, notifíquese a los Centros de Capacitación de la presente disposición, publíquese en la página Web de la Dirección General Fiscalizadora de Agencias y Seguridad Privada.

DISPOSICION N° 0008/07